

Sentido de la resolución: Fundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-257/AYTO TEPEYAHUALCO-01/2024**, relativo a una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO TEPEYAHUALCO, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. En once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-257/AYTO TEPEYAHUALCO-01/2024**, para su trámite correspondiente.

III. En proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. El día ocho de abril de dos mil veinticinco, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción, formato y periodo denunciado en el presente asunto.

VI. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintinueve de abril del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los sucesivos Lineamientos Generales.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 78, fracción VI formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del periodo anual del ejercicio dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada en tiempo y forma legal, por lo que, se analizará si en el presente asunto

se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

Una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, dentro del trámite de la presente denuncia se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido, el cual fue identificado con el número DV/220/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, se estableció que, una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico <https://www.ayuntamientotepeyahualco.gob.mx/> y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observó que el H. Ayuntamiento de Tepeyahualco no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024.

No obstante, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la información denunciada, por lo que, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario, el cual fue asignado con el número DV/137/2025, de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, en el que se solicitó verificar la información relativa a la obligación de transparencia del artículo 78 fracción VI formato B, respecto al **periodo anual del dos mil veinticuatro**, en el cual se observó que el sujeto obligado no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia antes mencionada. Lo anterior es así, debido a que, el hipervínculo no conduce a los mapas de apoyo, lo que vulnera las **fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales.**

Por tanto y toda vez que en los dictámenes inicial y complementario, emitidos por el área de Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, concluyeron que el hipervínculo no conduce a los mapas de apoyo; sin encontrarse publicada adecuadamente la información relativa al artículo 78 fracción VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del dos mil veinticuatro, por lo tanto, no se modifica el acto y se concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, en consecuencia, el presente asunto se estudiara de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, se indica que el denunciante interpuso la presente denuncia por el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia respecto al artículo 78 fracción VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del dos mil veinticuatro.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó que la obligación de transparencia denunciada se encontraba cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el dictamen inicial con número DVI/220/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del 2024, debido a que no se cumple con los atributos de calidad de la información y accesibilidad establecidos en el Capítulo II, en su numeral quinto de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia."

Finalmente, en el dictamen complementario con número DV/137/2025, de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye lo siguiente:

Artículo 78 fracción VI formato B, periodo anual del 2024

El H. Ayuntamiento de Tepeyahualco, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al ejercicio anual 2024, ya que el "Hipervínculo a los documentos de mapas de apoyo", no conducen a los mapas de apoyo exigidos por el criterio sustantivo de contenido, lo que vulnera las características de Confiabilidad e Integralidad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales, las cuales implican que la información sea creíble, fidedigna y sin error; además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes, o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la publicación de la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admite la que a continuación se señala:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de las impresiones de las capturas de pantalla de la vista ciudadana de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día diez de noviembre de dos mil veinticuatro, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, en el cual alegaba que dicho Sujeto Obligado no había publicado lo relativo al artículo 78 fracción VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del dos mil veinticuatro y el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, expresó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en términos de ley.

Una vez establecido lo anterior y para mejor entendimiento de la resolución, se establece lo siguiente:

En primer lugar, en los dictámenes inicial y complementario, con números DV/220/2024 y DV/137/2025 de fechas veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y diez de abril del presente año, respectivamente, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló en el dictamen inicial, que el sujeto obligado no había publicado correctamente la información relativa al artículo 78 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que no se cumple con los atributos de calidad de la información y accesibilidad establecidos en el Capítulo II, en su numeral quinto de los Lineamientos Técnicos Generales y en el dictamen complementario, se observó que el hipervínculo a los documentos de mapas de apoyo, no conducen a la información solicitada, lo que vulnera las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictámenes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales, al contener el área

¹ARTÍCULO 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:
VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y:"

administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por tanto y al tomar en consideración de manera literal los dictámenes de verificación ya citados, quedó acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación señalada el artículo 78 fracción VI formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al periodo anual del dos mil veinticuatro, debido a que el hipervínculo no conduce a los mapas de apoyo, lo que vulnera las fracciones II y V del numeral Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida es **FUNDADA**, al acreditarse que no se encuentra publicada correctamente la información relativa al artículo, fracción, formato, periodo y ejercicio antes citado, por lo que, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de forma correcta de dicha obligación de transparencia en términos de ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

~~1~~ **Primero.** Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

~~2~~ **Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

~~3~~ **Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

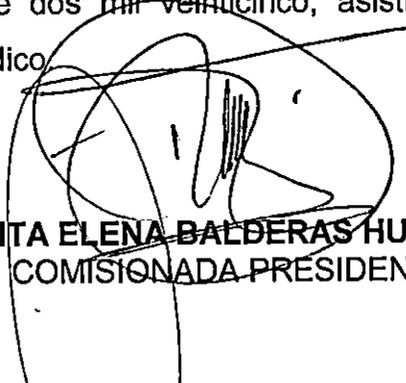
~~4~~ **Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en

diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que

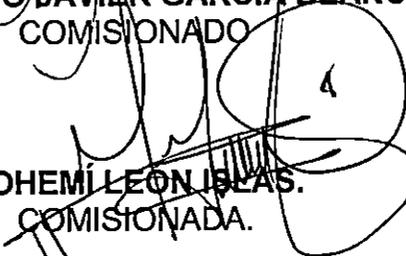
antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/MoNI DOT-257/AYTO TEPEYAHUALCO-01/2024/RESOLUCION